

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Doctora
LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Señora Juez
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017 – 133.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”.

DEMANDADOS: FLOR MARLEN RODRÍGUEZ SALAZAR Y LUIS EDUARDO DUARTE RODRÍGUEZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Respetada Señora Juez:

CLEMENCIA INÉS RODRÍGUEZ AVENDAÑO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.743.119 expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional No. 127.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”**, parte actora en el citado proceso, estando dentro del término establecido por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) notificado por anotación en Estado No. 05 fecha de publicación del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con el objeto de que se **REVOQUE** el auto mediante el cual el Despacho declaró probada la excepción propuesta por el Curador Ad Litem del demandado **LUIS EDUARDO DUARTE RODRÍGUEZ** y en consecuencia niega el mandamiento ejecutivo solicitado.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Como ya se mencionó al inicio de este escrito, mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) notificado por anotación en Estado No. 05 fecha de publicación del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Despacho declaró probada la excepción propuesta por el Curador Ad Litem del demandado **LUIS EDUARDO DUARTE RODRÍGUEZ** y en consecuencia niega el mandamiento ejecutivo solicitado; no es correcto por las razones que se exponen a continuación y fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el Auto recurrido, su Honorable Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones propuestas por el curador ad-litem dentro del presente proceso ejecutivo”.

Es pertinente indicar que el artículo 100 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:¹

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

La excepción previa invocada fue sustentada por el **Curador Ad Litem del demandado LUIS EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ** indicando: “(...) **que se acumuló de manera impresa e incongruente toda serie de pretensiones por concepto de capital e intereses, con lo que incurrió en una falta a las previsiones consagradas en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de C.G.P.**” (negrita fuera de texto).

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Desconoce el Despacho al momento de fallar los folios obrantes en el expediente que evidencian las pretensiones en debida forma (discriminando el capital total del crédito, el capital acelerado y las cuotas mensuales del capital en mora y de igual manera los intereses mensuales de plazo pendientes de pago a la fecha de presentación de la demanda); sumas pactadas y contenidas en el título valor objeto de la ejecución. De igual forma en el acápite de los hechos se puede corroborar que fundamentan las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., que literalmente expresa:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Adicionalmente el Honorable resuelve:

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales –Cooptraiss” en contra de Flor Marlen Rodríguez Salazar y Luis Eduardo Duarte Rodríguez., en consecuencia lo anterior se ordena la terminación de las presentes diligencias”

Frente a ésta decisión del H. Despacho, es preciso indicar que la demanda ejecutiva es procedente en consideración de la existencia de un título ejecutivo, documento presentado en debida forma y legalidad y que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y así mismo, el de los artículos 671 y 709 de la legislación comercial, y de su contenido se desprende a cargo de los demandados una obligación clara, expresa provenientes de los señores **FLOR MARLEN RODRÍGUEZ SALAZAR Y LUIS EDUARDO DUARTE RODRÍGUEZ** y exigible en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de una suma líquida de dinero. Es así como se entiende

que el respectivo título ejecutivo, base de la ejecución, ratifica la legitimidad y requisitos legales del mismo por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

De otra parte debo mencionar y solicitar al Despacho al momento de revisar de manera juiciosa el auto recurrido y el examen riguroso del expediente, que a folios obra notificación y poder otorgado por la demandada **FLOR MARLEN RODRÍGUEZ SALAZAR** y frente a las pretensiones de la demanda su apoderado judicial guardó silencio.

De otra parte, tal como se observa en el PAGARÉ CON CODEUDOR No. 43259 y la CARTA DE INSTRUCCIONES No. 43259, el señor **LUIS EDUARDO DUARTE RODRÍGUEZ** suscribió el título ejecutivo en calidad de **CODEUDOR**.

Solicitar al Honorable Despacho **REVOCAR** la decisión de declarar probada la excepción previa impetrada por el Curador Ad Litem del demandado **LUIS EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ**, toda vez que no representa a la demandada **FLOR MARLEN RODRÍGUEZ SALAZAR**.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y en aras de hacer efectivos los derechos de mi poderdante, me permito respetuosamente elevar la petición de revocar el auto impugnado y en su lugar se sirva continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del proceso ejecutivo.

IV. PRUEBAS

Que se tengan las aportadas que obran en el expediente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como fundamentos de derecho del presente recurso de reposición y apelación según lo dispuesto en los Artículos 318 y 320 del Código General del Proceso y las demás disposiciones que sean aplicables, toda vez que el recurso reposición está concebido para que el funcionario que emita una decisión, la revise para reformarla o revocarla cuando quiera que la misma no se ajuste a la normatividad imperante.

VI. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos aquí expuestos, atentamente solicito que se conceda el recurso de reposición interpuesto, el cual, como se indicó, apunta a que sea revocado el auto proferido por la H. Señora Juez de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) notificado por anotación en Estado No. 05 fecha de publicación del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023); mediante el cual el Despacho declaró probada la excepción propuesta por el Curador Ad Litem del demandado **LUIS EDUARDO DUARTE RODRÍGUEZ** y en consecuencia niega el mandamiento ejecutivo solicitado mediante el inicio de una correcta ejecución de las obligaciones a favor de mi poderdante y debidas por los demandados **FLOR MARLEN RODRÍGUEZ SALAZAR Y LUIS EDUARDO DUARTE RODRÍGUEZ**.

En caso de no reponer el auto indicado en el numeral anterior, solicito al Honorable despacho se proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para que el superior jerárquico determine si la decisión adoptada por el Juez de Instancia fue conforme a derecho.

Atentamente,



CLEMENCIA INES RODRIGUEZ AVENDAÑO

Cédula de Ciudadanía No. 65.743.119 de Ibagué

T. P. No.127961 del Consejo Superior de la Judicatura
